

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 16/2025, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 27 de agosto del 2025.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea. En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 8:30 horas, 8:35, perdón, del miércoles 27 de agosto del 2025, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 16 del 2025, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo el pase de lista de los integrantes del pleno.

Por favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Comisionado Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Buenos días.

Buenos días.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionada.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Y Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Comisionado Presidente le informo que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión existe quórum legal para sesionar.

Por lo que a continuación someto a consideración del pleno en un primer momento la dispensa de la lectura del orden del día y en el segundo momento la aprobación de la misma que es de conocimiento de los aquí presentes.

Si alguien tuviera alguna manifestación en relación al orden del día.

De no ser así, estamos sometiendo a votación la aprobación de la dispensa y del mismo contenido del orden del día.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ok.

Se aprueba por unanimidad la dispensa de la lectura y el contenido del mismo orden del día.

Para desahogar el tercer punto de esta sesión, someto a consideración del pleno la dispensa de la lectura del acta correspondiente a la tercera sesión extraordinaria del 2025 que se llevó a cabo el pasado día 19 de agosto del presente.

Por lo que también en este mismo momento solicito la aprobación del contenido del acta que fue también circulada a todos los Comisionados.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Continuando con el cuarto punto del orden del día consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión, se le conceda el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para lectura de los mismos, por favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa: Desde luego Presidente.

Doy informe a este pleno de la correspondencia recibida del día 13 al 26 de agosto de 2025, recibimos un total de 110 documentos, los mismos que me permitiré desagregar de la siguiente manera:

En materia de presentación de recursos de revisión recibimos 38 recursos; asimismo, recibimos 37 informes justificados, 19 manifestaciones, 5 informes de cumplimiento y 7 alcances a informes de cumplimiento; en materia de recursos inconformidad recibimos un desechamiento y finalmente en materia de actualización del Directorio Oficial de Sujetos Obligados, recibimos tres en total.

110 documentos que se ponen a su entera disposición por si desean consultarlos.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Para desahogar el quinto punto en el orden del día consistente en la presentación, en su caso, aprobación del acuerdo que reforma el artículo tercero, del similar que fija los días inhábiles y periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Se le concedo el uso de voz a la Licenciada Dulce Villa, Secretaria Ejecutiva de la Comisión.

Adelante, por favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Con gusto Presidente.

A continuación, pongo a este a consideración del pleno la reforma ya mencionada por el Comisionado Presidente, misma que se realiza para que quede como sigue, es respecto al artículo tercero del citado acuerdo que fija los días inhábiles y periodos vacacionales para quedar como sigue:

El segundo periodo vacacional de los trabajadores de la Comisión correspondiente al año 2025 comprenderá del 22 de diciembre de 2025 al 6 de enero de 2026.

Lo anterior se motiva en las diversas reformas que se han suscitado respecto del 20 de diciembre 2024 y el decreto público el 20 de marzo 2025, mediante el cual se expidieron una serie de eh, disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, en particular el artículo 19º transitorio de dicho decreto, que establece que los Organismos Garantes de las entidades federativas continuarán ejerciendo sus

atribuciones hasta en tanto las legislaturas locales emitan la legislación necesaria para armonizar sus marcos jurídicos con la legislación federal.

En ese sentido y con el propósito de garantizar que los plazos procesales de la Comisión se mantengan alineados con los ajustes normativos que se deriven de este proceso de armonización, se propone la reforma del artículo tercero del acuerdo referido, asimismo, como generar mayor coordinación interinstitucional con los sujetos obligados del Estado de Querétaro, con el objetivo de optimizar la gestión administrativa y asegurar la continuidad de los servicios relacionados con el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Eh, como ya comentó la la Secretaria Ejecutiva, el ajuste es simplemente para dar certeza a los ciudadanos en los procedimientos que lleva a cabo la Comisión, en relación a sus solicitudes y recursos.

Si no existe algún comentario adicional, está sometido a votación la aprobación del acuerdo antes mencionado.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Continuando con la sesión de pleno, le solicitamos a la Licenciada Monserrat Alfaro Hernández, Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de esta Comisión, que en ejercicio de las facultades que señalan las fracciones XII y XIV del artículo 33 del Reglamento Interior de la Comisión, presente los proyectos resultantes del análisis sobre las denuncias por incumplimiento en obligaciones de transparencia y protección de datos personales correspondientes y listadas. a los puntos 6º al 11º del orden del día.

Adelante, por favor.

Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental: Juana Monserrat Alfaro Hernández: Gracias Comisionado.

Buenos días.

Con la autorización del pleno, me permito someter a su consideración los siguientes asuntos.

En el punto 6 del orden del día.

El acuerdo de cumplimiento dictado en la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia 18/2025 en contra del Municipio de Querétaro.

En donde se denunció la fracción VI del artículo 66 correspondiente al directorio telefónico.

En la resolución que dictó esta Comisión el 30 de junio se ordenó publicar la información completa, pues existían registros que no contaban con número de extensión ni correo electrónico. Por tal motivo, en el informe de cumplimiento que rindió el Municipio de Colón, señaló que actualizó y publicó en sus portales de transparencia los registros observados de forma completa.

A esta Unidad de Vigilancia constató las, la publicación que realizó dicho eh, Municipio y por tal motivo acuerda tener por este cumplida la resolución emitida el 30 de junio de 2025.

Como punto 7, se propone la resolución dictada dentro de la denuncia de por incumplimiento a las obligaciones de transparencia número 20/2025 presentada en contra del Parque Bicentenario Querétaro.

En donde se denunció que no existía información cargada del primer trimestre de la fracción VII, del artículo 66 que corresponde a las remuneraciones de todos los servidores públicos, como en muchas otras fracciones, y por tal motivo solicita necesita que la Comisión realice una revisión de toda la información que publica el sujeto obligado. En el acuerdo de admisión se estableció que de la verificación que realizó esta Unidad de Vigilancia a los portales de transparencia, pues se constató que existían indicios de incumplimiento, en tanto que en el portal de internet para las obligaciones comunes y específicas del sujeto obligado no había hipervínculos o documentos cargados o los hipervínculos eran inexistentes o al consultarlos no dirigían a un sitio web o la, a la carga de un documento donde pudiera consultarse la información, y respecto a la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que en algunas fracciones no existían registros cargados y en otras los registros tenían información incompleta, carecían de fundamentación y motivación o no había hipervínculos funcionales.

En su informe justificado, el sujeto obligado señaló que realizó las acciones para cumplir con las obligaciones observadas, también precisó que agregó un banner informativo en su portal de internet en donde le indicaba a la ciudadanía la forma en que podía descargar los formatos para consultar la información, ya que no era accesible.

Por tal motivo, de la verificación que realizó esta Unidad de Vigilancia al informe justificado, pues se constató que todas las obligaciones observadas fueron subsanadas y por tal motivo se considera tener por cumplido al Parque Bicentenario con sus obligaciones de transparencia.

Como punto 8º se propone la resolución emitida dentro del expediente 21/2025, relacionada con la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que se presentó en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Donde se denuncia el incumplimiento de la fracción VII, del artículo 66 correspondiente a las remuneraciones de todos los servidores públicos, en donde se señala que la UAQ no publica toda la información como lo demuestra con la versión pública de un recibo de nómina que se adjuntó como prueba en la que fue entregado como parte de una respuesta a una solicitud de acceso a la información, y que la persona denunciante al intentar consultar la información de del servidor público o de la persona que aparecía en dicho recibo.

Pues advirtió que no se encontraba publicada en la fracción VII, del artículo 66 denunciada.

Por tal motivo, en el acuerdo de admisión que realizó esta Unidad de Vigilancia, se ordenó al sujeto obligado que rindiera un informe justificado, pues efectivamente de la revisión a la fracción VII, del artículo 66 se observó que no aparecía la persona que señalaba se señalaba en el recibo de nómina aportado como prueba por la persona denunciante.

En el informe justificado, la UAQ manifestó que efectivamente la persona buscada no estaba en la fracción VII denunciada, en tanto que no es un personal administrativo o docente y su información es reportada dentro del formato de relativo a la fracción XLI, de jubilados y pensionados y el monto que recibe.

De la verificación que se llevó a cabo, se constató que efectivamente la persona que se menciona en el recibo de nómina que se aportó como prueba y que fue parte de la denuncia, aparece en el formato que refiere la Universidad Autónoma de Querétaro.

Esto es en la fracción XLI, y que además pues precisamente de ese recibo de nómina que fue aportado, ahí se establece como código de percepción el número 141 que se describe como percepción normal jubilados.

Por tal motivo se resuelve tener por cumplida a la Universidad Autónoma de Querétaro con la obligación denunciada.

Como puntos 9 y 10 de la orden del día, se someten dos acuerdos que desechan la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Uno relacionado con el artículo eh, con perdón con la, con el expediente número 22/2025 y otro relacionado con el expediente 23/2025, ambos en contra de la del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Respectivamente, en las denuncias se señala que no se reporta en el ejercicio 2022 y 2021 la información correspondiente a la obligación específica señalada en la fracción II del artículo 69, que refiere a las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

Esta Unidad revisó los portales de internet del Tribunal y de la Plataforma Nacional de Transparencia y constató que no existe incumplimiento, pues los plazos que debe de considerar este, el Tribunal para mantener disponible y conservar en el sitio de internet dicha información, es decir, las versiones públicas de las sentencias que emite, es la correspondiente al trimestre concluido del año en curso, esto es de 2025 y la del año anterior, 2024.

Por tal motivo, en dichos expedientes se considera desechar la denuncia, al no existir incumplimiento por parte del sujeto obligado.

Y, por último, como punto 11 de la del orden del día, se somete el acuerdo de no procedencia del expediente 3/2025 dictado en la denuncia en materia de protección de datos personales presentado en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En dicho expediente, quien la, el denunciante señala incumplimiento a las obligaciones de acceso y protección de sus datos personales, porque presentó una solicitud de acceso a los mismos, en donde se determinó, o la Universidad Autónoma de Querétaro determinó una prórroga para atenderla, la cual señala carece de motivación y no justifica su retraso. Por lo que ante esta prórroga que emitió la UAQ, presentó el 9 de julio ante esta Comisión un recurso de revisión.

De igual forma, el denunciante refiere que hay una simulación de respuesta al no entregar lo que requirió en su solicitud de acceso a su, a la protección de sus datos personales y quiere que esta Comisión, a través de la denuncia determine, si con dicha respuesta se da cumplimiento a su solicitud ingresada, esto es, a la de acceso a sus datos personales. El análisis que realizó esta Unidad a la denuncia, pues se determina que no procede, ni se, ni debe de admitirse por referirse a supuestos de procedencia del recurso del de revisión que el denunciante reconoce y manifiesta dentro de los hechos narrados y fundamentos que señala en debiendo.

Por tal motivo ser, el recurso de revisión que indica presentó en la Comisión el 19 de julio de este año, la vía que debe en la que tiene que hacer, perdón, valer las posibles violaciones a sus derechos de acceso y protección a sus datos personales.

Por tal motivo se acuerda determinar cómo improcedente la denuncia en materia de protección de datos personales.

Es cuánto Comisionado Presidente.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias a la Licenciada Monserrat Alfaro.

En este momento les consulto a los Comisionados si tienen algún comentario, alguna manifestación en relación a los proyectos de acuerdos y de resoluciones que expuso la Licenciada Alfaro.

De no ser así, estaríamos votando en un solo bloque la aprobación de los mismos que corresponden a los puntos 6º al 11º, en el orden del día.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Se aprobaron por unanimidad los puntos 6º al 11º del orden del día.

Le damos las gracias a la Licenciada Alfaro.

Continuando con la sesión de pleno, le pido ahora a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de resolución respecto a las inconformidades presentadas por los ciudadanos que fueron turnados a su ponencia, que corresponden a los puntos 12º al 23º del orden del día.

Adelante, por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, en este momento procedo a desahogar los recursos que se propusieron para este pleno, que son que abarcan del punto 12 al 23 del orden del día.

Iniciando con el recurso de revisión de acceso a la información 194/2025 en contra del Poder Ejecutivo.

Aquí tenemos que una persona solicitó copia simple o versión pública de las solicitudes presentadas al Gobernador del Estado, por parte del Licenciado Mario Fernando Ramírez Retolaza y el Licenciado Roberto Sánchez Lara Munguía, para participar en el procedimiento de nombramiento como Notarios Públicos del Estado.

2.- copia de estudio que en su caso haya realizado el Gobernador respecto de la documentación presentada por los mencionados, por los mencionados solicitantes conforme al artículo 14 del mismo ordenamiento.

3.- copia de la convocatoria pública que se haya emitido.

Tenemos que al momento que da contestación el Poder Ejecutivo refiere que del punto 1 se hace el conocimiento, que la misma se encuentra clasificada como confidencial en razón de que los documentos solicitados contienen datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Del punto 2, se remite la información solicitada.

Del punto 3, se informa que la Ley del Notariado del Estado de Querétaro no contempla la figura de convocatoria pública.

La razón por eso, la persona presenta recurso de inconformidad y dice que el Poder Ejecutivo clasificó como confidenciales las solicitudes de los aspirantes a notaría y se trata de documentos dirigidos a una autoridad para acceder a una función de fe pública, por lo que solicita se revise el carácter este mencionado.

2.- en lugar del estudio o análisis que la ley exige para verificar el cumplimiento de requisitos, entregó únicamente un acuerdo que fija la fecha del examen,

3.- asimismo, se me respondió de forma evasiva el requerimiento relacionado con la publicidad del procedimiento.

En el informe justificado, el sujeto obligado hace una entrega de la versión pública respecto al punto 1, respecto al punto 2, se hace entrega del acuerdo dictado en términos del artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro; y respecto del punto 3, señaló que la Ley del Notariado no contempla en ninguno de sus artículos la obligación de emitir una convocatoria pública como lo pretende la recurrente.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que respecto del punto 1 de la solicitud, el sujeto obligado remitió la versión pública de las solicitudes presentadas al Gobernador por parte de los interesados para participar en el procedimiento para nombramiento como Notarios Públicos del Estado de Querétaro.

Del punto 2, el sujeto obligado remitió un estudio realizado por el Licenciado Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro.

El punto 3, remitió la publicación del Periódico Oficial La Sombra de Artiaga, de fecha 10 de marzo del 2025, donde constan los acuerdos por los que se crea la Ley, la Notaría Pública número 78 y 79 de la demarcación notarial de Querétaro y se declaran vacantes las mismas.

En este sentido, se propone sobreseer los puntos 1 y 3, de la solicitud de información y se confirma el punto 2 de la solicitud información.

Lo anterior de conformidad con los artículos 149, fracciones I y III y 154, fracción III de la Ley de Transparencia Local.

Ahora continúo con el punto 13 del orden del día.

En el cual se desahogarán los recursos de revisión, ya que se trata del mismo sujeto obligado que es la Universidad Politécnica de Querétaro, siendo los recursos 202 del 2025 y 204 del 2025.

Aquí la persona solicitó información que está desglosada en el recurso 202/ 2025, en la cual pidió información relacionada con actos administrativos ya relacionados o en curso de ejecución vinculados a la eventual sustitución del cumplimiento de estancias y estadías por cursos ofertados por la propia institución.

1.- cualquier oficio, circular, correo institucional, orden administrativa o acta interna emitido por la Secretaría Académica, Dirección de Programa o cualquier autoridad competente de la UPQ, en la que se haya instruido, planteado, propuesto que los estudiantes cursen la estancia uno, estancia dos o estadía como cursos no curriculares y escolarizados o semiescolarizados en vez de como procesos formativos no escolarizados.

2.- documento que implique o justifique académica, normativa o presupuestalmente dicha propuesta o intención.

3.- copia de las propuestas de cobro o determinación preliminar de tarifas económicas para dichos cursos, aunque este no se haya materializado.

4.- documento en el que se haya previsto o aprobado que los estudiantes decidan optar por la liberación de estancias o estadías mediante cursos escolarizados o semiescolarizados, deban de solicitar de manera generalizada el examen a título de competencia, etc., como mecanismo para liberar dichas materias.

5.- copia de la propuesta minuta interna que relacione la importación de los cursos con la carga de la calificación final de estancias o estadías a través del ETC.

En caso de haber sido presentada o discutida esta medida ante algún Órgano Colegiado con autoridad institucional, solicito copia del acta, minuta o evidencia de discusión de dicha propuesta.

7.- indicar si la Universidad ha contemplado el ingreso económico por dichos cursos como parte de sus proyecciones de ingresos propios conforme a su catálogo de ingresos vigentes.

8.- fundamento legal que autorice a la Universidad Politécnica de Querétaro a la modificación reglamentaria.

9.- evidencia con base al sistema de gestión de calidad de la Universidad Politécnica de Querétaro, que los procedimientos previstos como estancias y estadías prevén la posibilidad de que los estudiantes los liberen a través de cursos escolarizados o semiescolarizados.

Ahora, respecto a la, al recurso que 204/ 2025, la solicitud de información obra de los siguientes puntos:

A) Copia íntegra y vigente del documento institucional que establezca la distribución de las 40 horas semanales de la jornada laboral para PTC.

B) el número máximo de horas clase frente a grupos permitidas semanalmente.

C) la proporción obligatoria o mínima de tiempo destinado a actividades distintas a docencia directa.

2.- número exacto de profesores de tiempo completo PTC contratados por la UPQ durante los cuatrimestres de enero, de enero a diciembre del 2025 y de mayo a agosto del

2025, total del PTC, especificar cuántos fueron asignados con las 18 horas de clases frente a grupo por semana por cuatrimestre y desglosado por programa académico, así como otros puntos relacionados con la misma información.

Al momento que da respuesta el sujeto obligado informa respecto al recurso 202 que, si bien es cierto que el punto 7 de la solicitud de información también está relacionado con los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 es preciso contestarlo de manera individual, toda vez que este punto se refiere a información que se encuentra publicada en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga y la información en ese medio oficial de difusión es pública.

Respecto a la información que fue solicitada en el recurso 202, se contestó que del punto 2, el número de profesores de tiempo completo contratados durante el cuatrimestre enero a diciembre de 2021, fue de 32, a la fecha de la presentación de la solicitud había 33.

Respecto del punto 3, se remite una tabla y se advierte que los puntos 1, 4, último párrafo; 5, inciso A, 6 y 7, incisos B y C se encuentran íntimamente relacionados y por lo tanto se dará respuestas a todos y cada uno de manera conjunta.

Se advierte que la persona solicitante realiza una consulta y no una solicitud de información, por lo que se tiene improcedente su solicitud.

La persona presenta recurso de revisión refiriendo que no está conforme con que se le diga, que el punto 1 al 6 la información no existe sin evidenciar búsqueda en áreas como Secretaría Académica, Coordinación Académica o Dirección de Planeación.

Al punto 7, lo calificó erróneamente como consulta cuando lo solicitado fue saber si se ha contemplado el ingreso económico de esos cursos en el catálogo de ingresos publicados. Del punto 8, se pidió el fundamento legal para modificar el modelo educativo, el cual sí es una solicitud de información.

Del punto 9, se pidió evidencia dentro del sistema de gestión de calidad, lo cual también es información documental verificado.

En él, asimismo, en el informe justificado, el sujeto obligado refiere la inexistencia de la información y refiere que respecto de los diversos puntos no se trata de una solicitud de información, sino que se trata de una consulta.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a los puntos 2 y 3, de la solicitud respecto del recurso de revisión 204/ 2025.

Sin embargo, respecto a los demás puntos solicitados, se advierte que también es información pública aunado que se encuentra contenida en las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones 1, 7, 10 y 14 del artículo 66 de la Ley de Transparencia.

Por lo que en este sentido se propone confirmar la respuesta otorgada a los puntos 2 y 3 de la solicitud respecto al recurso de revisión 204/ 2025 y modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de los demás puntos de las solicitudes de información, de conformidad con el artículo 149, fracciones 2 y 3 de la Ley de Transparencia Local.

Ahora continúo con el recurso de revisión 212/ 2025 en contra del Municipio de San Juan del Río.

La persona solicitó informe el número de toneladas recolectadas de basura diariamente en el Municipio de San Juan del Río; indique cuántos turnos tiene el personal de recolección de basura en el Municipio de San Juan del Río; así como diversos puntos más referentes también a la recolección de basura.

El sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos, pero la persona recurre eh, presenta recurso de revisión aduciendo que del punto 5, 11 y 13 se refiere que en algunos casos no fue solicitado a las áreas competentes, ya que en el punto 11 sí se pronunció el área, pero la Dirección de Transparencia, al no ser claro en su requerimiento, el área no estuvo en condiciones de otorgar la respuesta solicitada en el texto del requerido omite citar la totalidad de los puntos solicitados.

En el informe justificado el sujeto obligado abunda las respuestas respecto a los puntos 5, 11 y 13 que fueron los recurridos, por lo que al hacer un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado da respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud y entrega la información requerida en la misma.

En este sentido se propone sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el punto 15 del orden del día.

En el cual se desahogan tres recursos de revisión, ya que se trata del mismo sujeto obligado que es el Municipio de Amealco de Bonfil.

Aquí la persona este solicitó en las tres solicitudes de los recursos informe la relación en formato Excel de las obras públicas ejecutadas en el Municipio de Amealco durante los años 2021, 2022, 2023, 2024 y de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2025, en la cual se especifique lo siguiente: nombre de la obra, ubicación de la obra, monto de la obra, contratista adjudicado, nombre del solicitante de la obra, fondo de donde se ejecutó el recurso de la obra, periodo de ejecución y nombre del servidor público responsable de su de su supervisión; también solicitó el nombramiento de los servidores públicos nombrados o designados como Secretarios, Directores, Coordinadores, Jefe de área o similar a Jefe de Departamento de los años 2015 a 2025.

Solicito se me proporcione información de los siguientes ingresos que recibieron el Municipio de Amealco, durante las ferias Amealco de los años 2010 al 2025, en donde se mencione claramente los conceptos del dinero que se haya reunido.

El sujeto obligado contestó la solicitud de información en las cuales refiere que la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de esta área obligada para cumplir con las solicitudes en los plazos establecidos, ya que solamente se cuenta con dos personas adscritas al área poseedora y generadora de la información, por lo que se

hace imposible que el personal juez proceda a entregar la información en la modalidad requerida, por lo que, no sé el sujeto no se niega a entregar la información, solo a hacer un cambio de modalidad.

La persona presenta recursos de revisión y dice que no se le proporcionó la información que pedí excusándose en que es mucha la información y me dan una fecha para que sea presencial.

No se me proporciona la información en la modalidad solicitada.

El sujeto obligado en el informe justificado manifestó que el recurrente para la información solicitada por el recurrente representa una sobrecarga de trabajo, por lo que se le notificó el cambio de modalidad de entrega de la información y se le solicitó presentarse en la oficina de la Unidad de Transparencia para dirigirlo a donde se realizaría la consulta directa de información.

Al hacer un análisis de la información que fue solicitada por el recurrente, se advierte que se trata de información de carácter público, aunado que son obligaciones de transparencias contenidas en las fracciones 6, 20, 26, 27 y 32 del artículo 66 de la Ley de Transparencia Local.

En consecuencia, esta ponencia propone de conformidad con el artículo 149, fracción III, revocar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega de información en la modalidad elegida por la persona recurrente o bien se emite una respuesta fundando y motivando adecuadamente, por qué no posee la información solicitada inicialmente.

Ahora continúo con el recurso de revisión 223/ 2025, en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Aquí una persona solicitó copia en versión pública de los recibos de pago comprobantes de percepción mensual del Dr. Braulio Guerra Urbiola en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente al periodo de enero del 2025 hasta la fecha de atención de la presente solicitud.

El sujeto obligado al dar contestación se remitió una versión pública de los recibos de nómina solicitados del periodo comprendido de enero a mayo del año en curso del Magistrado Presidente del Poder Judicial, Braulio Mario Guerra Urbiola, ya que en dichos documentos sobre información clasificada como confidencial.

La persona se inconformó aduciendo que la respuesta del sujeto obligado vulnera el principio de máxima publicidad al eliminar todos los conceptos y montos de deducciones en los recibos entregados, sin distinguir entre aquellas de naturaleza pública y aquellas que pudieran ser confidenciales.

El sujeto obligado no realizó prueba de daño alguna ni acredita las razones específicas por las que cada deducción fue testada.

En el informe justificado, el Poder Judicial aclaró lo siguiente a lo expresado en los agravios referentes a que fueron eliminados todos los conceptos y montos de deducciones de los recibos entregados, sin distinguir entre aquellos que de naturaleza pública como el

ISR o IMSS, y aquellas que pudieran ser confidenciales como préstamos personales o cuotas voluntarias.

Contrario a lo que señala la recurrente, se informa que los recibos de nómina entregados en versión pública se desprenden que no se testaron las deducciones del IMSS eh, y ISR. Sin embargo, los descuentos diferentes a los de la ley derivados de decisiones personales, porque se tratan de deducciones que se hicieron de forma voluntaria del sueldo del servidor público, dado que dicha información sale de la esfera pública y entra a la privada. Tras hacer un análisis de las constancias, se tiene que el sujeto obligado a través del informe justificado y al alcance del informe justificado remitió la versión pública de los recibos de pago del Dr. Braulio Mario Guerra Urbiola, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro correspondiente al periodo enero 2025 hasta la fecha de atención de la solicitud y adjuntó el acta CTPJ/011/A/2025, correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro en la que se confirma la clasificación.

En consecuencia, esta ponencia, ya que en el informe justificado fue este más puntual en cuanto a la contestación de la solicitud, se propone sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 141, fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el recurso de revisión 230/2025 en contra del Municipio de Amealco de Bonfil.

Aquí la persona solicitó el nombre de la persona Titular del Área de Comunicación Social del Gobierno Municipal,

2.- currículum vitae de la persona Titular del Área de Comunicación Social, así como diversos puntos relacionados con la misma información.

El sujeto obligado remitió la información de otra solicitud.

La persona inconforma porque el Municipio de Amealco no dio contestación a su solicitud de información, ya que se le entregó información de otra solicitud de información diferente.

En el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia manifestó que lo que corresponde a la información solicitada en lo que respecta al Área de Comunicación Social Municipal y titula responsable del área mencionada de los años 2022, 2023, 2024 y 2025, misma información que se contestó y se adjunta al presente escrito dando contestación a los puntos 1 al 9.

Al hacer un análisis de las constancias, esta ponencia advierte que el sujeto obligado entrega la información parcialmente respecto de los puntos 1 al 9, sin embargo, no entregó lo requerido en los puntos 10 y 11 de la solicitud de información.

En consecuencia, se propone sobreseer parcialmente el recurso de revisión respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, primera parte, 7, 8 y 9, y se modifique la respuesta y se ordene la búsqueda exhaustiva y razonable y congruente de la información requerida en los

puntos, respecto a cuál es el número 10 y 11 y la posterior entrega por el medio y da la modalidad designada por la persona recurrente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuó con el recurso 255/al 2025 en contra del DIF de Amealco de Bonfil.

La persona solicitó los convenios y cualquier documento público que regule la relación con las instituciones para cualquier jornada o actividad de salud bucal o dental en el Municipio de Amealco durante el periodo 2009 al 2025, así como los datos de los servidores públicos que reciben mi solicitud y de los responsables de dar contestación.

Igual solicito los nombres de los servidores públicos que reciben mi solicitud y de los responsables de dar contestación.

Igual solicito los nombres de los servidores públicos responsables de las jornadas o actividades de salud bucal o dental en el Municipio de Amealco, durante los periodos del 2009 al 2025.

El sujeto obligado no emitió respuesta y es por eso que la persona presentó su recurso de inconformidad.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que no cuenta con los solicitados convenios, manifestando que no se ha llevado jornada alguna de salud bucal por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Amealco, por lo que al hacer un análisis de las constancias se advierte que la información solicitada es información pública y el sujeto obligado manifiesta que no cuenta con los convenios solicitados porque no se ha llevado ninguna jornada.

Sin embargo, no emitió acta de inexistencia aunado que no se pronuncia respecto de los datos de los servidores públicos que reciben la solicitud de información y de los responsables de dar contestación, ni en relación a los nombres de los servidores públicos responsables de las jornadas o actividades de salud bucal o dental del Municipio de Amealco durante los periodos de los años 2009 a 2025.

En consecuencia, se propone, de conformidad con el artículo 141 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, modificar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega de la información en la modalidad elegida por la persona recurrente o bien se emita una respuesta fundando y motivando adecuadamente porque no posee la información solicitada inicialmente.

Ahora continuó con el recurso de revisión 256/2025 en contra del Municipio del DIF de Amealco de Bonfil.

Perdón, la persona manifestó que solicitamos, se realiza invitación al solicitante.

Ay, perdón, una persona solicitó los informes y actividades y estados financieros bimestrales y anuales presentados a la junta directiva del DIF de Amealco en los años 2010 al 2025.

La respuesta que dio el sujeto obligado manifestó solicitamos que realice invitación al solicitante para que se presente el día 25 de junio del 2025 a las 9 horas, de las 9 horas a las 13 horas para que realice la consulta en la oficina de la Coordinación Administrativa y Financiera.

La persona se inconformó porque solicitó los informes de actividades de estados financieros bimestrales y anuales presentados por a la junta directiva del DIF en los años 2010 al 2025, y el sujeto obligado no me proporciona la información en la modalidad solicitada.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que se le solicitó a la persona recurrente presentarse el día 23 de junio del presente año con 15 minutos de anticipación en las oficinas de la Unidad de Transparencia para dirigirlo a donde se realizaría la consulta directa de información y se estuvo esperando a su llegada desde las 8:45 hasta las 13 horas, tiempo en el cual estuvo la información disponible para su consulta.

Por lo que al hacer un análisis de lo solicitado y de las constancias que obran en el expediente, tenemos que la información solicita por el ahora recurrente se trata de información de carácter público a un lado que son obligaciones de transparencias contenidas en la fracción XIV y fracción XXXVI, perdón, este, fracción XXVIII, del artículo 66 de la Ley de Transparencia, además de que no fundamenta ni motiva porque cambia la modalidad de la entrega de información.

En consecuencia, esta ponencia, de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia, propone revocar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega de la información en la modalidad elegida por la persona recurrente o bien se emita una respuesta fundada y motivada.

Ahora continuo con el recurso de revisión 257/ 2025 en contra del Municipio de Amealco de Bonfil.

La persona solicitó una relación de servidores públicos de la dependencia que incurren en nepotismo.

El sujeto obligado informó por conducto de la Dirección de Administración que al momento no se encuentra caso alguno.

La persona se inconformó porque el sujeto obligado no le proporcionó la información en la modalidad solicitada, violentando y agravando la máxima constitucionalidad de la transparencia de la información pública.

En el informe justificado, el sujeto obligado informó que no se encuentra caso alguno y anexó en su informe justificado los memorándum signados por la Contadora Pública Mariana Colín Cruz, Directora de Administración, por lo que tras hacer un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado da una respuesta fundada y motivada a través del informe justificado.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia Local.

Ahora continuo con el desahogo de los recursos 158/ 2025, 261/ 2025, 262/ 2025 en contra del Municipio de Amealco de Bonfil.

Aquí tenemos que se presentaron las solicitudes de información, en las cuales se solicitó las reglas de operación y programa entrega de maíz para consumo humano para los, para Amealco sin hambre 2025.

Solicito las convocatorias a mesas de trabajo y sesiones del Ayuntamiento de Amealco de los años 2020 al 2025.

Solicito la estadística de reportes recibidos y atendidos relativos a violencia contra las mujeres durante el periodo comprendido de los años 2015 al 2025 y que contenga fecha de reporte, zona de los hechos, fecha de atención y qué seguimiento se le dio.

El sujeto obligado al dar contestación a la, al recurso de revisión 258 remitió un link.

En la respuesta del recurso 261 informó que se generaron un total de 256 convocatorias a mesas de trabajo y sesiones de cabildo del año 2020 a la fecha, dando como un monto aproximado de 511 páginas.

Respecto al recurso de revisión 262, refirió que se trata de información reservada.

La persona presenta sus agravios manifestando que el sujeto obligado no le proporciona la información en la modalidad solicitada.

Y del recurso 262, el sujeto obligado refiere que es información reservada y no lo es, ya que solicitó una estadística.

En el informe justificado respecto del recurso 258, el sujeto obligado proporcionó el documento al que hacía referencia el link remitido en la respuesta.

En el 261 manifestó que respecto a que la información que menciona el recurrente representa una sobrecarga de trabajo, se le notificó el cambio de modalidad de entrega de la información y se le solicito presentarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Del recurso 262, reitero que se trata de información reservada.

Por lo que al hacer un análisis de la información solicitada inicialmente por la persona recurrente, se advierte que se trata de información de carácter público aunado a que son obligaciones de transparencias contenidas en las fracciones XXIX, XXXVI y XXXVII, del artículo 66 de la Ley de Transparencia, aunado a que está solicitando también son estadísticas.

En consecuencia, de esta ponencia, de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone modificar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva razonable y la entrega de la información en la modalidad elegida por la persona recurrente o bien se emita una respuesta fundando motivado adecuadamente porque no se posee la información.

Ahora continúo con el desahogo del recurso 264 de 2025 en contra del Municipio de Cadereyta de Montes.

La persona solicitó que se le proporcione el plano autorizado de la licencia de ejecución de obras de urbanización y listado de las claves catastrales de la unidad habitacional CTM, en la comunidad de Boxansi en el Municipio de Cadereyta de Montes.

El, la respuesta que dio el sujeto obligado es que se realizó consulta minuciosa en los archivos documentales a resguardo de la Coordinación de Desarrollo Urbano, en los cuales no fue posible localizar el plano autorizado de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización y listado de las claves catastrales de la unidad habitacional ubicado en la comunidad de Boxansí en el Municipio de Cadereyta.

El los motivos de inconformidad es que el Municipio debe de contar con la información requerida en la solicitud, ya que en sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha 7 de junio del 2023, el Ayuntamiento de Cadereyta emitió el acuerdo relativo a la licencia de ejecución de obra.

En el informe justificado no fue rendido por parte del sujeto obligado.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias que se trata de información pública que debe de obrar en los archivos del sujeto obligado o bien debería de manifestar la inexistencia de la información llevando a cabo el procedimiento relativo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 109, fracción III de la Ley de Transparencia, se propone modificar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y posterior entrega de la misma.

Ahora procedo a desahogar el último punto del orden del día que fue propuesto por mi ponencia y es el 361/ 2025 en contra del Municipio de Huimilpan.

El recurrente presentó una solicitud de información con fecha oficial de recepción 4 de agosto del 2025 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al Municipio de Querétaro, en perdón al municipio de Huimilpan.

En fecha 14 de agosto del 2025 se tuvo por recibido el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta a la resolución.

Sin embargo, al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley

Local de Transparencia, se encontró que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la Ley mencionada.

Luego entonces se es propuesta de esta ponencia desechar el recurso de revisión porque no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión establecidos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, resultando aplicable entonces lo previsto en la fracción V del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Continuando con la sesión, le pido ahora por favor al Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre de cuenta de los proyectos de resoluciones de los recursos que fueron turnados a su ponencia, que abarcan del punto 24 al 33 del orden del día.

Por favor Comisionado.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a mi ponencia.

Inicia con el punto número 24 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/067/2025, interpuesto en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, JAPAM, por sus siglas.

Aquí tenemos una solicitud bastante extensa, son 17 puntos que se requieren; 8 de ellos tienen que ver con el Museo Interactivo de Cultura del Agua, el MICA.

Quieren saber la justificación de la existencia del museo, costo del mantenimiento anual, Número de personas adictes al museo y, bueno, el costo de entrada al mismo museo y información más relativa con este MICA.

Eh, igualmente cuestiones operativas de JAPAM eh, que tiene que ver con que el número de vehículos que integran el parque vehicular, eh, el informe de gasto mensual de combustible, igualmente solicitan información respecto a comunicación social. Como comenté al inicio, son 17 puntos.

Bueno, pues no todos ellos tuvieron la respuesta solicitada y por lo tanto la persona recurrente presentó su informe el recurso de revisión que nos ocupa y haciendo una

revisión de las constancias y de estos informes justificados encontramos que 5 de ellos son recurridos.

Son 5 incisos, el inciso A, L, M, O y el I; son cinco, son seis puntos que no tuvo respuesta, que fueron recurridos y al revisar cada uno de ellos, bueno, pues en el informe justificado sostienen el sentido inicial de su respuesta, es decir, no entregan la información.

Eh, parte de la información es puesta a disposición, otra parte es se intenta clasificar, pero no presenta ninguna acta de inexistencia.

Perdón, se dice que no cuentan con ella, no argumentan por qué no la tienen, simplemente eh, no presentan tampoco el acta de inexistencia.

Y bueno, pues en ese sentido esta ponencia con objeto de garantizar que la persona recurrente tenga una respuesta completa y clara, eh proponemos ordenar al sujeto obligado pues realizar una búsqueda de la información faltante.

Los otros puntos que sí cumplió en este caso son 11 de los 17 pues se sobreseen y los incisos A, M, O e I se solicita que haga una búsqueda exhaustiva y entregar una respuesta considerando los principios de certeza y máxima publicidad, o bien ante la inexistencia, pues tendrá que hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia para que confirme eh, formalmente la inexistencia y se elabore el acta correspondiente, de acuerdo a los establecidos en el artículo 136 y 137 de la Ley de Transparencia Local.

Todo lo anterior con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Querétaro.

Ahora vamos a continuar con el punto número 2 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución de los recursos de revisión 187 y 207, los dos del 2025 y también uno de ellos interpuesto en contra del Municipio de Amealco y el otro en contra del Municipio del Marqués.

Respecto al 187 que va a dirigido a Amealco.

Aquí se solicita el plan operativo anual de la Dirección o Secretaría del Deporte válido hasta el año 2025.

Eh, en cuanto al que va dirigido al Marqués, que es el otro recurso, el 207, eh se pregunta, ¿Cuál es el promedio de emergencias diarias que atiende la Coordinación Municipal de Protección Civil del Marqués en los años del 2017 hasta el 2025?

¿Cuál es el tiempo de respuesta de una ambulancia desde que recibe el reporte por la línea de emergencia hasta que llega al lugar? y demás información que tiene que ver respecto al número de unidades en cuenta la propia coordinación de protección civil.

¿Cuántas ambulancias avanzadas y activas tiene la propia coordinación?

¿Cuáles son los principales incidentes?

¿Cuántos elementos operativos tienen?

En fin, de estas 2, estas solicitudes encontramos lo siguiente.

Eh, las 2 fueron recurridas porque no se entregó la información solicitada.

Sin embargo, es el caso que en sus informes justificados y en alcances a estos informes más bien, el Municipio de Amealco entregó finalmente el plan operativo de la acción del deporte y el Municipio de Marques entregó todo lo solicitado respecto a sus unidades de protección civil.

En virtud de lo anterior y una vez consultada la información íntegra que está cumplida con todos los requisitos, es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que tanto el Municipio de Amealco como el Márquez eh, cumplieron y dieron respuesta de todo lo solicitado, subsanando el agravio expuesto.

Lo anterior de conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora vamos a pasar al punto número 26 del orden del día.

Aquí se presentó la resolución de los recursos de revisión RDAA/0186 y el /188, los 2 interpuestos en contra del municipio de Amealco de Bonfil.

En el primero de los recursos se solicitan las normas y procedimientos relativos a contrataciones, bajas, vacaciones, incapacidades, denuncias e indemnizaciones del personal.

En el segundo recurso se solicita saber cuántas obras han sido suspendidas por la Secretaría de Obras Públicas durante los años del 2010 hasta el 2025 y piden que haga hincapié en la fecha lugar y cuál fue el motivo y sanción impuesta en la suspensión de estas obras.

Bueno, como suele ocurrir en este caso, la Unidad de Transparencia de Amealco no dio respuesta en el plazo de ley, lo que originó el presente recurso y eh, tampoco, bueno, pues como no fue la respuesta, encontramos lo siguiente.

Respecto al 186, en el cual estaban pidiendo las normas y procedimientos relativos a las contrataciones, vacaciones, incapacidades, pues se limitan a decir que todo va conforme a la ley de los trabajadores del Estado, pero pues no entregan ningún documento que acredite justamente ese dicho que todo lo están haciendo conforme marca la ley.

En cuanto a la Dirección de Obras Públicas señaló que no encontró información al respecto que recordar que a ella le pidieron cuántas obras han sido suspendidas y los motivos.

Y aquí la respuesta es que el Reglamento de esta Dirección fue aprobado hasta el 2023, por lo tanto, pues no tienen información desde el año 2015, pero tampoco entregan la que tienen a partir de la aprobación del Reglamento.

Bueno, entonces este esto no satisface de ninguna manera el derecho de acceso a la información pública de las personas recurrentes.

Y en vista de lo anterior y con el propósito de garantizar que la persona recurrente obtenga una respuesta completa y clara, es propuesta de esta ponencia ordenar al sujeto obligado, a los 2 sujetos obligados a realizar una búsqueda exhaustiva de la información y entregar una respuesta, considerando los principios de certeza y de máxima publicidad.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuamos con el punto número 4.

Este, perdón, eh es el punto número 4 para mí, pero en el orden del día aparece con el número 27.

En este punto número 27 se presenta el proyecto de resolución de los recursos de revisión RDAA/089 y el 192, interpuestos también en contra del Municipio de Amealco de Bonfil.

En este caso, aquí en el primero de los recursos solicitan la relación de ingresos recibidos por cuestión de los sanitarios municipales, el acceso al gimnasio municipal, al parque cerro de los gallos, al museo de las muñecas, renta de bicicletas, espacios para acampar. Todo esto desde el 2015 hasta el 2025.

En el otro recurso, en el 192 solicitan los informes periódicos que el Director o Titular de Finanzas rinde al Presidente Municipal desde el 2010 hasta el 2025.

Eh, es el caso que el Municipio de Amealco pues no atendió la solicitud de información en el plazo concedido y bueno, pues la Secretaría de Finanzas, es decir, piden el informe del Director o Titular de Finanzas respecto a, por ejemplo, los informes que tiene que rendir al propio Alcalde y él mismo dice que no se niega a brindar la información, solo que hace un cambio de modalidad y pone la información a consulta directa del recurrente.

Entonces, pues aquí encontramos que no se satisface este derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, ya que el sujeto obligado se limita a señalar que la información no es no está disponible a consulta, sin embargo, no proporciona los datos requeridos ni exponen las razones jurídicas o materiales que imposibiliten su entrega, que además está puesta a consulta la hizo fuera de tiempo. En fin, en este sentido y una vez revisado lo anterior, esta y con el propósito de garantizar que la persona obtenga una respuesta completa y clara, esta ponencia revoca las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, en este caso el Director de Finanzas, y le ordena eh, al Municipio realizar una búsqueda exhaustiva de la información, entregar las respuestas, considerando los principios de certeza y máxima publicidad.

Lo anterior basado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local.

Ahora continuamos con el punto número 28 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso RDAA/27 y sus acumulados es el 214, el 215, el 216. 235 y 236 y 238, todos ellos en contra, interpuestos en contra del Municipio de Amealco.

Son varios recursos que van dirigidos al Municipio de Amealco con distinta información. En alguna de ella, que por cierto es la única que logran cumplir su acreditación, pues solicitan el documento oficial que ostenta el Nombramiento del Municipio de Amealco, de Bonfil como pueblo mágico, pues en todos los recursos que acabo de referir, el cual se pide información diversa al Municipio, que tiene que ver con el plan de desarrollo municipal, planes de trabajo, eh pues no dieron ninguna respuesta.

Entonces, por aquí lo que tenemos es que en vista de lo anterior y con el propósito de garantizar que la persona recurrente obtenga una respuesta completa y clara, es propuesta de esta ponencia sobreseer, respecto al contenido de la solicitud del recurso 214, que les comentaba respecto a lo del pueblo mágico, lo único que fue contestado.

Y se ordena al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información de los puntos de los de los, más bien de los recursos 213, 215, 216, 253, 236 y el 328 y entregar en todos estos recursos una respuesta considerando los principios de certeza y máxima publicidad o ante la inexistencia de la información, la responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que este confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente.

Y siempre se pide que cumpla con los requisitos del artículo 136 y 137 de la Ley de Transparencia Local.

Lo anterior con fundamento en el en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuamos con el punto número 29 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/0225/ 2025, interpuesto en contra del Municipio de Pinal de Amoles.

En este Municipio, a este a través de este recurso se le solicita si dentro de esta municipalidad se encuentra formalizado un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional o bien un Comité de Control Interno y Administración de Riesgos o su homólogo y en caso de ser positivo pide información respecto a este Comité, y pues es el caso que dentro del plazo de los 30 de los 20 días que marque el artículo 130 de la Ley Local de Transparencia no hubo ninguna respuesta fenecido el plazo, pues se presenta el recurso de revisión, que hoy nos ocupa y eh, tampoco presenta un informe justificado el sujeto obligado.

Pero esta ponencia al hacer una revisión de la información de esa información pues encontramos que de conformidad con el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Pinal de Amoles, se trata de información que está dentro de las facultades del del Municipio y que bien puede ser general y resguardada por

esta Municipio, por lo que pues no hay eh, su negativa vulnera el derecho humano de acceso a la información pública de la persona recurrente y pues con el propósito de garantizar que la persona obtenga una respuesta completa y clara.

Es propuesta de esta ponencia, pues se revoca la respuesta y se ordena al sujeto obligado a entregar una respuesta considerando los principios de congruencia y exhaustividad, así entregando la información ordenada, clara y completa, y en caso de que de dicha búsqueda no encuentren que esta no existe o solamente hay una encuentran parte de ella, deberán de informar dicha circunstancia al Comité de Transparencia, emitir el acta correspondiente debidamente fundada y motivada y siguiendo los criterios del artículo 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Lo anterior con fundamento también con el artículo 149, fracción III de la Ley antes referida.

Ahora pasamos al punto número 7 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución RDAA/0248/ 2025, interpuesto en contra del DIF Municipal de Amealco de Bonfil.

En este recurso solicitan la información de los programas sociales o ayudas sociales proporcionadas por el Municipio a través del DIF Municipal, durante el periodo del 2015 al 2025, especificando los montos de los programas, el padrón de beneficiarios, quién aprobó el programa y un seguimiento a este propio programa en caso de existir y de ayudas sociales proporcione el Municipio.

El DIF del Municipio no dio respuesta en el plazo de los 20 días que marca el artículo 130 de la Ley de Transparencia Local, lo que origina el recurso que nos ocupa.

Y bueno, en este debido a que la ellos argumentan para no responder a todo esto que se le solicita, que hay una cantidad de trabajo y por lo tanto se pone a disposición consulta directa en las instalaciones del DIF.

Sin embargo, la información pues consta en obligaciones de transparencia que deberían de estar actualizadas y publicadas cada trimestre en su portal de obligaciones en la propia Plataforma Nacional.

Por lo tanto, pues no cabe esta puesta a consulta y aquí lo importante es garantizar el derecho de acceso a la información, lo que no se cumple.

Por lo anterior, esta ponencia propone ordenar al sujeto obligado que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las unidades administrativas del DIF, que pudieran ser competentes atendiendo a los principios de documentación de la gestión pública, certeza y máxima publicidad, ya que pues todos sabemos que justamente el DIF se encarga de proporcionar todo tipo de acuerdos alimentarios en especie.

Y ahora pues dicen que no tienen forma de entregar esta información debido a su carga de trabajo y optan por poner la consulta, cuestión pues que no procede.

Y pues aquí se les ordena que hagan la búsqueda exhaustiva que en caso de que no exista pudiera ser en todo caso que no tenga ninguna de estas actividades, pues el comité de transparencia, en uso de sus atribuciones, tendría que eh hacer el acta correspondiente de inexistencia en apego a los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Lo anterior con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Local.

Eh, aquí vamos a pasar ahora al punto número 31.

Ya, el punto 31 del orden del día.

Se presenta el proyecto de resolución de los recursos de revisión RDAA/ 249 y sus acumulados.

Aquí tenemos que también para el Municipio de Amealco, aparte de ese 249, pues le piden el 250, 251, 252 y el 259. Todos ellos, como ya dijimos, también interpuestos en contra del Municipio de Amealco.

Y bueno, aquí tenemos una en estos 5 recursos, en este acumulado más 4 más que se le agregan.

En el primero de ellos, que es el 249, piden información de un un ciudadano, o un servidor público, en este caso, Giovanni Valerio Licea, alias el fresa y pues piden su cargo, salario, prestaciones, nombramiento, quién es su jefe, recibos de pago, etcétera, etcétera. Y bueno, en otro de los recursos tienen haber convenios y contratos colectivos de trabajo, los recibos de comprobantes de pago de salarios hechos a un ciudadano.

Eh, y también solicitan de la Secretaría de Obras Públicas y de otras dependencias, otras secretarías, pues organigrama, su estructura orgánica y que comprenda las áreas específicas de cada una de estas secretarías, de estas áreas, entregando el nombre de los servidores públicos integrantes de cada una de ellas, puestos, cargos y si son de base o son eventuales.

Igual solicitan en otro de los recursos el, las reglas de operación, el programa de entrega de paquetes agrícolas unidos por el campo.

Pues aquí encontramos que no todas son atendidas, lamentablemente, aquí encontramos que como no todas son atendidas, pues, en resumen, después de hacer un análisis de las constancias encontramos que la vamos a esta ponencia a mi cargo propone sobreseer los recursos 249 y 252.

Estos sí fueron atendidos, y sobre los demás recursos, que es el 250, el 251 y el 259, bueno, vamos a ordenar al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información y entregar una respuesta considerando los principios de certeza y máxima publicidad, la inexistencia de la información, la unidad responsable deberá hacer el conocimiento del comité de transparencia para que confirme la inexistencia y elabore

el acta correspondiente, cumpliendo con los requisitos de los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia Local.

Lo anterior está fundamentado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuamos ahora, pasamos al punto número 32 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/0260, interpuesto en contra del Fideicomiso Queretano para la Conservación del Medio Ambiente.

Bueno, a este Fideicomiso Queretano se le solicita lo siguiente:

Aquí dice la persona solicitante y hoy recurrente, me permito solicitar de manera respetuosa y formal el acceso a la siguiente información relacionada toda ella con la obra denominada acueducto 2, llevada a cabo en el Estado de Querétaro.

Aquí pide información general del proyecto, como es la denominación del proyecto, eh cronogramas, pide información técnica sobre el propio proyecto, información financiera, información legal, contractual, ambiental, operativa, evaluaciones, auditorías, en fin, todo lo que tiene que ver con el proyecto denominado Acueducto 2.

Originalmente el Fideicomiso Queretano no dio respuesta en el término del plazo de 20 días.

Sin embargo, al momento de que rinde su informe su informe justificado, este Fideicomiso Queretano para Conservación del Medio Ambiente, fundamenta y logra en su respuesta fundamentar y motivar la incompetencia para atenderla su estudio de acceso a la información, eh, señala cuál en todo caso cuál pudiera ser el sujeto obligado que pudiera dar atención al requerimiento.

Esta información fue puesta a disposición de la persona recurrente, no hizo ninguna manifestación al respecto y por lo tanto eh, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso, toda vez que el sujeto obligado en su informe justificado amplía y fundamenta que no es el competente, subsanando el agravio anterior, de conformidad con el artículo 149 fracciones I y el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Estados de Querétaro.

En este bloque de recursos turnados en mi ponencia, presento el último de ellos es el que está en el enlistado en el número 33 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso 265, que este va en contra del Municipio de Tequisquiapan.

Y a este Municipio se le solicitan los últimos 6 recibos de nómina o dieta de una Regidora; de esta misma Regidora piden a cuántas sesiones de Cabildo a asistido, el sentido de su voto, eh si tiene vales de gasolina, cuántas iniciativas ha presentado la regidora, eh

cuántos apoyos sociales ha gestionado, qué otras actividades aparte de regidora tiene y la versión pública de su declaración inicial y de modificación del 2025.

Es el caso que el Municipio atendió la información, pero pues no lo hizo satisfacción de la persona recurrente, por eso lo hace valer a través de este recurso de inconformidad.

Y pues necesita saber ella cuántas sesiones de Cabildo ha asistido la Regidora desde el 1º de octubre que tomó posición de su cargo hasta la actualidad, el sentido de su voto, etcétera.

Pero además de lo que se inconforma aquí la persona recurrente, a nosotros hicimos un análisis muy exhaustivo de todo lo solicitado y la respuesta del Municipio de Tequisquiapan.

En muchos de ellos, el presente obligado reitera en su informe justificado el sentido inicial de su respuesta, lo cual pues no dio la respuesta requerida.

Y al hacer una revisión de todos los argumentos remitidos en el propio informe justificado y todas las constancias, encontramos que esta es información pues que es información pública y que es información que el artículo 67, claramente dice en su fracción IX, pues que tiene que publicar pues todo lo que tiene que ver con la el actuar del Cabildo y esta es una atribución que tiene el propio Secretario del del Ayuntamiento y pues la respuesta no garantiza el derecho humano de acceso a la información de la persona recurrente.

Por lo anterior, esta ponencia a mi cargo propone eh, por supuesto revoca la respuesta y ordena al sujeto obligado a entregar la información requerida, considerando los principios de certeza, documentación gubernamental y de máxima publicidad.

Todo lo anterior con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Pasamos ahora a los asuntos que fueron turnados a la ponencia donde colabora un servidor.

Empezamos con el punto 34 del orden del día es el recurso 185 presentado en contra del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó la cantidad de vehículos con los que se cuenta en el Instituto, las placas de los mismos, cantidad de llantas y hojas adquiridos del 2018 al 2025, y los últimos 30 recibos de nómina de los Consejeros.

El sujeto obligado informa al solicitante el número de automóviles con los que cuenta, número de llantas y hojas adquiridas desglosados por año, respecto del número de placas indicó que la información era reservada y entregó los recibos de nómina requeridos en versión pública.

El recurrente presentó el recurso en contra de la clasificación de los datos contenidos en los recibos de nómina, al señalar que se debería de informar todo el contenido de los recibos por tratarse de recurso público que perciben los funcionarios.

Del informe justificado, el sujeto obligado ratificó su respuesta destacando que las versiones públicas de los recibidos de nómina se emitieron, fundando y motivando debidamente la clasificación de la información confidencial, a tratarse de datos personales concernientes a los titulares.

Del análisis de las constancias se encontró que el sujeto obligado entregó al recurrente la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado de los recibos de nómina solicitados, omitiendo datos personales contenidos como el número de empleado, el RFC, CURP, número de seguridad social, domicilio del trabajador, código y sello digital y deducciones del Infonavit; fundando y motivando la naturaleza de cada uno de los datos testados.

En este sentido, el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido por los artículos 99, 104 y 111 de la Ley Local de Transparencia, ya que las versiones públicas únicamente se omitieron los datos personales de los servidores públicos, mismos que constituyen información confidencial y se encuentran protegidos por el derecho a la privacidad, considerando además que estos no están sujetos a temporalidad alguna y solo se puede acceder a ellos por parte de los titulares de los datos o sus representantes.

En relación al informe justificado, el recurrente no presentó ninguna manifestación, como consecuencia de todo lo anterior.

Es propuesta esta ponencia confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, de conformidad con la fracción II del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

El punto 35 del orden del día es el recurso 193 presentado en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó la información relacionada a la fecha de separación del cargo del Oficial Mayor, las personas que han ocupado el cargo en 2025, quién ocupa el cargo actualmente, los últimos 5 recibos de nómina del último servidor público con el cargo, el pago por separación que recibió y el nombramiento de notario público número 78 del Estado de Querétaro.

Como respuesta, el sujeto obligado entregó por conducto de la Secretaría de Gobierno de la Oficialía Mayor respuesta a cada punto de lo requerido, destacando que a la fecha de la presentación de la solicitud, el pago por separación del anterior Oficial Mayor se encontraba en trámite, por lo que no era posible entregar la información y respecto al nombramiento del Notario, señaló que esa información estaba disponible para consulta en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga del día 14 de marzo del 2025.

Como motivación del recurso, el recurrente promovió el mismo en contra de que con el argumento de que la información no corresponde con lo solicitado al señalar que el

documento puesto a consulta no era el nombramiento que requirió, mismo que debe estar publicado en el Archivo General de Notarías.

En el informe justificado, la Secretaría de Gobierno ratificó su respuesta y señaló que el artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro no distingue entre el acuerdo de designación y el nombramiento expreso expedido por el Gobernador, porque por lo que dio cumplimiento a lo requerido inicialmente y agregó adicionalmente el documento del nombramiento que obra en el Registro de Notarios del Archivo General de Notarías.

Del análisis de las constancias se encontró que antes de entrar al estudio de la resolución, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, además de que entregó el nombramiento registrado ante el Archivo General de Notarías, por lo que la información proporcionada desahoga lo requerido inicialmente.

Por lo anterior, es propuesta de la ponencia sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta en relación con el acto recurrido con fundamento los artículos 149, fracción I y 154 fracción V de la Ley local en la materia.

Pasando al siguiente punto del orden del día.

Es el recurso 200 presentado en contra del Municipio de Querétaro.

La promovente solicitó que le fuera informado si se ha cumplido con el mantenimiento de los espacios públicos donados mediante escritura pública dentro del fraccionamiento Sonterra, qué tipo de servicios públicos municipales se realizan dentro de las áreas donadas y si dichos servicios son gratuitos.

En la respuesta a la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura y Área Verdes del Municipio, informó al solicitante que no localizó el acta de entrega a las áreas verdes del fraccionamiento señalado.

Por su parte, la Dirección Jurídica y de Normatividad de Obra señaló que la Unidad competente dentro de la Secretaría de Obras Públicas era el Departamento de Mantenimiento Vial.

La recurrente presentó el recurso en contra de la entrega de información incompleta y la omisión de búsqueda exhaustiva al señalar que no se indicó la situación del equipamiento urbano y la solicitud no fue remitida al departamento de mantenimiento vial.

En el informe justificado, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio informó que se encontraban pendientes de entrega recepción, los servicios de áreas verdes y inmobiliario urbano, por lo que el desarrollador era responsable del mantenimiento hasta el momento que realice la entrega al Municipio.

La Secretaría de Obras Públicas señaló que no cuenta con alguna petición ciudadana o reporte de mantenimiento vial, en el fraccionamiento requerido.

En el alcance del informe justificado, la Unidad de Transparencia integró la información brindada por las Unidades Administrativas y precisó que las áreas verdes y el equipamiento urbano del fraccionamiento no se han entregado al Municipio, por lo que no se ha generado la información solicitada.

Y respecto a las vialidades, no se han atendido solicitudes de intervención por el Municipio dentro del fraccionamiento.

Del análisis de las constancias se encontró que antes de entrar al estudio de la resolución, el sujeto obligado amplió su respuesta y acreditó haber turnado la solicitud a las unidades administrativas competentes, mismas que proporcionaron la información con la que cuentan en el ámbito de sus competencias.

En ese sentido se dio también vista al recurrente del informe justificado y la información en alcance sin que este manifestara nada al respecto.

Consecuencia también es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta en relación con el acto recurrido con fundamento en los artículos 149 fracción I y 154 fracción V en la ley local de la materia.

Pasamos ahora al punto 37 del orden del día.

Al recurso 203 promovido en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó todos los documentos, oficios, informes o similares relacionados con una comunicación oficial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en torno al Sistema de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó al solicitante que la Agencia de Energía del Estado de Querétaro podría contar con la información solicitada. El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, al señalar que la información fue presentada públicamente por el Secretario de Desarrollo Sustentable.

En el informe justificado, la Secretaría de Desarrollo Sustentable señaló que la información brindada por su titular correspondía al seguimiento de proyectos estratégicos del sector, relacionados con el estudio programas de ampliación y modernización de la red nacional de transmisión y de los elementos de las redes generales del distribución del mercado eléctrico mayorista del 2024 al 2038 y agregó los documentos que integran el programa precisando que es la única información con la que cuentan en sus archivos con relación a lo solicitado.

Del análisis de las constancias podemos ver también que antes de dictar resolución el sujeto obligado abundó en su respuesta y entregó por conducto a la Unidad Administrativa que es competente la información con la que cuentan sus archivos en relación con lo requerido en la solicitud, tal y como lo señala el artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado.

Por ello, es propuesta de esta ponencia sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado amplió su respuesta y entregó la información de su competencia. Esto con fundamento los artículos 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al recurso 38, al orden del día 38, el punto del orden del día 38.

El recurso 206 presentado en contra del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó los criterios, acuerdos y registros en los cuales se decidió que el Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo no compareciera en las glosas anuales de 2022, 2023 y 2024 y si se tenía previsto que comparecieran.

El sujeto obligado informó que el desahogo de la glosa del informe anual de actividades del Poder Ejecutivo se ajusta al formato que acuerde la Mesa Directiva en turno, considerando la opinión del Presidente de la Junta de Coordinación Política. El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la entrega de la información incompleta, al señalar que el sujeto obligado no entregó la información existente con la que cuenta en relación con lo solicitado.

En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó su respuesta y adjuntó los acuerdos y constancias mediante los cuales se determinaron la forma de las comparecencias a desahogarse con motivo del informe del Poder Ejecutivo de los años 2022, 2023 y 2024. Del análisis, también de las constancias encontramos que el sujeto obligado en el informe justificado amplió la respuesta y entregó la información que obran en sus archivos con relación a lo solicitado por el recurrente.

Por ello es propuesta esta ponencia sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado abundó en su respuesta y entregó la información de su competencia en relación con lo solicitado, con fundamento los artículos 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al punto 39 del orden del día.

Es el recurso 222 interpuesto en contra del Municipio de Pedro Escobedo.

La promovente solicitó que le fuera informado si se cuenta con un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional, Comité de Control Interno y Administración de Riesgos u homólogo y en su caso señalar nombre, integrantes, lineamientos y normatividad.

De igual forma, se solicitó saber si existen Programas de Trabajo de Administración de Riesgos y Programas de Trabajo de Control Interno, además de todos los Programas de Trabajos formalizados en el año 2025.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en el plazo que señala la ley. Por ello, en la motivación del recurso se presentó contra la falta de respuesta.

En el informe justificado, el sujeto obligado agregó la respuesta a la solicitud de información emitida por la Dirección de Recursos Humanos, quien informó que no contaba con un Comité de Control Interno de conformidad con sus facultades y atribuciones.

En las manifestaciones que la recurrente presentó al informe justificado, señaló que su solicitud debió de turnarse a la Secretaría de la Contraloría del Municipio y en vía de alcance el sujeto obligado acreditó haber turnado la solicitud también a dicho Órgano Interno de Control, quien por su parte manifestó que no cuenta con Comités de Control Interno y Desempeño Institucional, además de que los programas de trabajo se encuentran en trámite para aprobación del ayuntamiento.

Del análisis de las constancias se encontró también que el sujeto obligado acreditó haber turnado la solicitud a las Unidades Administrativas que podrían contar con ella, mismas que emitieron pronunciamiento a cada punto de la solicitud, subsanando el agravio expuesto para la admisión del recurso de revisión.

Por ello es propuesta de esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y subsanó el agravio de la persona recurrente. Esto con fundamento en los artículos 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al punto 40 en el orden del día.

Que contiene dos expedientes, es el recurso 208 y el recurso 228, ambos interpuestos en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente presentó las solicitudes el eh, de información ambas requiriendo el expediente completo del proyecto Sistema El Batán.

Como respuesta, el sujeto obligado informó en ambas solicitudes que la Comisión Estatal de Aguas podría ser competente para la información solicitada.

En la motivación del recurso, el recurrente lo promovió contra la falta de fundamentación y motivación en la respuesta que recibió.

En el informe justificado, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo proporcionó una dirección electrónica señalando que contenía cada uno de los anexos de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado en relación al proyecto solicitado y en vía de alcance también entregó 56 archivos de anexos relacionados con el proyecto El Batán y dicha iniciativa presentada ante la Legislatura.

Analizando todo esto, encontramos que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta y entregó la información de su competencia en relación a lo solicitado.

Por otro lado, el recurrente ya no manifestó ningún comentario en relación al informe justificado y su alcance que le fue turnado eh, por parte de esta ponencia.

Por ello es propuesta de la misma ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado ahondó en su respuesta y entregó la información solicitada de manera

digital con fundamento en los artículos 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley local de la materia.

Y pasamos al punto 41 en el orden del día.

El último punto que preparamos para el día de hoy es el recurso 343 interpuesto en contra del Municipio de San Juan del Río.

El recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al Municipio de San Juan del Río.

También se presentó el recurso en contra de la respuesta a dicha solicitud, pero al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que el promovente no planteó con precisión su agravio, por lo que se le formuló un requerimiento para que sea puntualmente su inconformidad bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se desearía el recurso de revisión.

El acuerdo se notificó al promovente el 13 de agosto, sin que se desahogara el requerimiento.

Por ello, es propuesta de esta ponencia desear el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos legales de procedencia.

Conforme a lo que señalan las fracciones II y VII, del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sería cuánto, en cuanto a los puntos que me tocaron exponer.

Estaremos pasando ahora al bloque de la votación.

Pongo a consideración de los integrantes del pleno la totalidad de los asuntos expuestos por cada uno de los Comisionados y en el sentido propuesto por cada uno.

Les pediría me indiquen si existe algún voto particular en disidente en algún asunto en particular.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: No, ninguno de mi parte.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte.

Entonces, estaríamos votando en un solo bloque todos los proyectos presentados por los Comisionados en los términos mencionados en cada exposición.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron todos los proyectos por unanimidad de votos de los integrantes del pleno, tal y como fueron expuestos.

Una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Consulto a los presentes si tienen algún asunto a tratar para hacer favor de inscribirlo con la Secretaria Ejecutiva.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: De mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 10 horas con 10 minutos del día de su inicio, se da por terminada la presente sesión de pleno y se instruye a la secretaria ejecutiva para la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias y buen día.